

Cipolletti, 08 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS", Expte. N° 'CI-03141-F-2025' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

En fecha 28/07/2026 se presenta el Sr. [ACTOR_1] con patrocinio letrado, practicando planilla de liquidación en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 20 de mayo de 2026, mediante la cual se estableció expresamente que la retroactividad de la cuota alimentaria corresponde desde el mes de agosto de 2025.-

Sostiene que acompaña planilla de liquidación de las cuotas alimentarias devengadas con deducción de las sumas oportunamente percibidas y el cálculo de los intereses, arrojándole un saldo total de pesos \$8.213.316,61).-

Sustanciado el pertinente traslado, en fecha 19/08/2026 se presenta la alimentante con patrocinio letrado, impugnando la misma y practicando nueva planilla de liquidación la cual arroja la suma de pesos \$3.704.370 por el período que va desde el 27/08/2025 al 31/05/2026. Asimismo efectúa propuesta de pago.-

Sostiene que la planilla elaborada por el actor debe ser rechazada por contener errores e irregularidades sustanciales que afectan tanto la determinación de la cuota alimentaria como el cómputo de los pagos efectuados y de los intereses reclamados. En primer lugar, cuestiona la determinación de la base imponible utilizada para calcular la cuota alimentaria. Señala que la sentencia firme de fecha 20 de mayo de 2026 estableció una cuota ordinaria equivalente al 15% de sus ingresos, debiendo deducirse únicamente los descuentos de ley y aquellos conceptos expresamente considerados no remunerativos, tales como viandas, pernocte, viáticos y refrigerio. Sin embargo, sostiene que la actora habría utilizado de manera arbitraria e injustificada distintos valores como "Monto Base", apartándose de los importes que surgen de los recibos de haberes incorporados al expediente. En consecuencia, afirma que la liquidación parte de una

base de cálculo defectuosa e imprecisa que determina, desde su origen, resultados económicos incorrectos. Asimismo, cuestiona que la parte actora no haya computado adecuadamente la totalidad de los pagos efectivamente realizados durante el período reclamado. En este sentido, sostiene que efectuó en forma continua y acreditada, desde diciembre de 2024, pagos por una suma global de \$5.332.023, comprendiendo tanto pagos directos al actor como transferencias realizadas directamente a su hijo [FAMILIAR_1] para atender sus gastos cotidianos y pagos efectuados a terceros prestadores vinculados a sus necesidades, entre ellos la [LUGAR_1].

Considera que estos desembolsos deben ser reconocidos como pagos destinados al cumplimiento de la obligación alimentaria, dado que la cuota tiene por finalidad atender las necesidades integrales del hijo, conforme lo previsto por el artículo 659 del Código Civil y Comercial. Desde esta perspectiva, sostiene que desconocer o computar de manera meramente insignificante los depósitos y pagos efectuados directamente en beneficio de [FAMILIAR_1] implicaría desconocer la realidad económica del cumplimiento de la obligación y configuraría, a su criterio, una conducta procesal de mala fe tendiente a obtener un enriquecimiento sin causa por parte del actor.-

En relación con los intereses, explica que, al haberse determinado incorrectamente los montos base y haberse omitido imputar una parte sustancial de los pagos efectivamente realizados, el cálculo accesorio de intereses efectuado con fundamento en la doctrina del Superior Tribunal de Justicia denominada “Machín” queda necesariamente afectado por esos errores iniciales. En consecuencia, considera que los intereses fueron calculados sobre un capital artificialmente incrementado, generando un saldo final que califica de exorbitante e ilegítimo, ascendente a \$8.213.316,61.-

Sustanciado el traslado de la planilla practicada por la alimentante y su propuesta de pago de la deuda alimentaria, se presenta el actor, rechazando ambas cuestiones, SIN DAR EXPLICACION ALGUNA DE DICHO RECHAZO. Asimismo, solicita se intime a la demandada a depositar la totalidad de las sumas que surgen de la planilla por ella acompañada, sin perjuicio de la resolución que oportunamente corresponda respecto del diferendo suscitado entre ambas liquidaciones.-

En fecha 26/08/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Como ha quedado planteada la cuestión, en primer término, adelanto mi decisión de hacer lugar a la impugnación efectuada por el alimentante. Doy razones.-

Respecto a la determinación de la base imponible utilizada para el cálculo de la cuota alimentaria cabe señalar que la sentencia recaída en autos en fecha 20 de mayo de 2026 fijó una cuota alimentaria a cargo de la Sra. [DEMANDADO_1] equivalente al 15% de sus ingresos, debiendo deducirse únicamente los descuentos de ley y rubros no remunerativos tales como viandas, pernocte, viáticos y refrigerio.-

Cotejada la planilla practicada por el actor con los recibos de haberes de la alimentante obrantes en autos, se advierte que aquél consignó valores erróneos como "Monto Base", sin sustento documental que los respalde. Por el contrario, la planilla practicada por la alimentante se ajusta a los montos que surgen de dichos recibos, respetando fielmente los parámetros fijados en la mentada resolución. En consecuencia, asiste razón a la impugnante en cuanto a que su planilla refleja correctamente la base de cálculo sobre la cual corresponde

aplicar el porcentaje del 15% establecido.-

Otra cuestión impugnada por la alimentante es la fecha tomada por la parte actora para computar la deuda alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2025. Sostiene que yerra el actor al considerar exigible la obligación alimentaria judicialmente fijada desde el día 1 de dicho mes, toda vez que la sentencia dispuso su retroactividad a partir del día 27 de agosto de 2025. Entiende, en consecuencia, que corresponde calcular un monto proporcional para el período comprendido entre el 27 y el 31 de agosto de 2025.-

Tal razonamiento expuesto por la alimentante resulta correcto toda vez que mediante sentencia definitiva de fecha 20 de mayo del corriente año se determinó judicialmente la cuota alimentaria a cargo de la Sra. [DEMANDADO_1], estableciéndose asimismo la fecha a partir de la cual dicha cuota resulta exigible: el 27 de agosto de 2025, en los términos del art. 548 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

En consecuencia, la obligación alimentaria así fijada no puede extender sus efectos más allá del límite temporal establecido en dicho pronunciamiento. Cabe destacar, además, que tal decisorio se encuentra consentido por ambas partes, por lo que no resulta admisible que el actor pretenda, mediante una actuación judicial posterior, alterar la retroactividad allí fijada haciéndola operar con anterioridad al 27 de agosto de 2025.

Así las cosas, si se tiene en consideración que el nacimiento de la obligación del pago de la cuota alimentaria operó recién a partir del 27/08/2025, no puede endosarse a la alimentante el pago de la totalidad del valor de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2025. Por tal razón, resulta ajustado a derecho el cálculo efectuado por la Sra. [DEMANDADO_1] al haber tomado como monto base el

valor proporcional -de la cuota alimentaria de agosto de 2025- por el periodo de tiempo de dicho mes en que efectivamente se encontraba vigente la cuota alimentaria que fuera fijada a su cargo oportunamente en las presentes actuaciones, esto es a partir del día 27/08/2025 en adelante.-

En dicho derrotero, el monto base (cuota alimentaria proporcional a 5 días) correspondiente a agosto del año 2025 es de pesos \$127.356,08.-

Sentado lo anterior, corresponde examinar la serie de pagos que la alimentante invoca haber efectuado por vía de billetera virtual con destino a la cuenta de su hijo [FAMILIAR_1], a la cuenta del actor y a la institución escolar del niño ("[LUGAR_1]").-

Sustanciado el traslado -mediante providencia de fecha 20/08/2026- de dichos comprobantes de transferencia a la parte actora, ésta no los desconoció ni impugnó su autenticidad, limitándose en su escrito de fecha 21/08/2026 (movimiento N° CI-03141-F-2025-E0036) a rechazar en términos genéricos la planilla y la propuesta de pago formuladas por la Sra. [DEMANDADO_1], por lo cual la falta de desconocimiento expreso de la documentación acompañada, debidamente sustanciada, importa su reconocimiento tácito.-

Cabe asimismo ponderar que dichas transferencias fueron efectuadas con anterioridad a la apertura de la cuenta judicial de autos, la cual recién fue dada de alta en fecha 03/08/2026, circunstancia que explica razonablemente la modalidad de pago escogida por la alimentante, quien no contaba con otra vía formal para dar cumplimiento a su obligación alimentaria respecto de las cuentas personales de [FAMILIAR_1], del actor y de [LUGAR_1]. En tales condiciones, corresponde tener por acreditados los pagos referidos y hacer lugar a la excepción de pago parcial que, con sustento en dichos

comprobantes, opuso la alimentante.-

En virtud de lo dicho hasta aquí, corresponde hacer lugar a la impugnación planteada la Sra. [DEMANDADO_1], y en consecuencia, advirtiéndose que la planilla practicada por la misma se encuentra ajustada a derecho, habrá de aprobarse.-

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la impugnación efectuada por la Sra. [DEMANDADO_1].-

II.- Por el monto que prospera la impugnación (\$4.508.946,61), las costas se imponen a cargo del Sr. [ACTOR_1], perdidoso (Art. 62 del CPCyC).-

III.- Regular los honorarios de la letrada patrocinante del Sr. [ACTOR_1], Dr. FERRERA, CARLOS NICOLAS, en la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 33/100 (\$ 225.447,33) (MB= \$4.508.946,61 *15%/3); y los de la letrada patrocinante de la Sra. [DEMANDADO_1], Dra. CRISTIANI, CAROLINA RITA, en la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 33/100 (\$ 225.447,33) (MB= \$4.508.946,61 *15%/3), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 31, 41 y ccdtes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.-

IV.- APROBAR la planilla de liquidación presentada por la Sra. [DEMANDADO_1] en fecha 19/08/2026 (Movimiento Puma N° CI-03141-F-2025-E0034) por la suma de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 3.704.370,00) por la deuda

alimentaria correspondiente al periodo que va desde el 27 de agosto del año 2025 hasta el 31 de mayo del año 2026.-

V.- Por el monto que se aprueba la liquidación, las costas se imponen a cargo de la alimentante. (art. 19 y 121 del CPF).-

VI.- Regular los honorarios de la letrada patrocinante del Sr. [ACTOR_1], Dr. FERRERA, CARLOS NICOLAS, en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO CON 50/100 (\$ 185.218,50) (MB= \$3.704.370,00 *15%/3); y los de la letrada patrocinante de la Sra. [DEMANDADO_1], Dra. CRISTIANI, CAROLINA RITA, en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO CON 50/100 (\$ 185.218,50) (MB= \$3.704.370,00 *15%/3), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 31, 41 y ccdtes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.-

VII.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

VIII.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez